

Doctora
SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA
- SALA SEXTA DE DECISION CIVIL - FAMILIA
E.S.D.

REF: ESCRITO DE SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN
PROC: EJECUTIVO
DTE: GRUPO ESS S.A.S.
DDO: INVERSIONES DONADO BERNAL & CIA S en C
RAD: 08001315301220180032301

EDWIN MUÑOZ SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.033.704.247, abogado con tarjeta profesional número 220.508 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial del GRUPO ESS SAS, parte apelante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2022 emitida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito, la cual hago en los siguientes términos:

1. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con el ejercicio del derecho de defensa, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo del 30 de junio de 2022 emitido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla.

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en el hecho de que el juez de primera instancia se limitó a indicar que el contrato objeto de demanda no cumplía con los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado un título ejecutivo.

En este sentido antes de entrar a exponer los argumentos de hecho que acreditan lo contrario, es menester traer a colación lo que la jurisprudencia ha expresado sobre la finalidad del proceso ejecutivo:

La Corte Constitucional, mediante sentencia C-454 de 12 de junio de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra), se pronunció acerca de la finalidad del proceso ejecutivo, en los siguientes términos (Sentencia 00042 de 2018 Consejo de Estado)

“4.1. El proceso ejecutivo en general tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación”. [Resalta la Sala].

Posteriormente, la misma Corporación, mediante sentencia C-573 de 15 de julio de 2003 (MP Jaime Córdoba Triviño), resaltó que:

“4.2. La existencia de esta clase de procesos tiene como soporte la garantía de la propiedad privada y de los demás derechos adquiridos conforme a las leyes civiles, y su finalidad consiste en satisfacer los derechos cuando los obligados no cumplen libremente con sus obligaciones. La ejecución pretende, entonces, la satisfacción del crédito reclamado por el ejecutante, es decir, hacer efectivo el derecho del acreedor frente al deudor, quien de manera libre ha contraído una obligación con aquél”. [Resalta la Sala].

Finalmente, en sentencia T-080 de 29 de enero de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández), la Corte señaló:

“[...] De acuerdo con lo anterior, la finalidad del proceso ejecutivo es la de procurar al titular del derecho subjetivo o del interés protegido, no el reconocimiento de este derecho o interés, el cual ha debido ventilarse en el proceso correspondiente, sino su satisfacción a través de la vía coactiva”. [Resalta la Sala].

En este punto queremos ser enfáticos en que el contrato firmado contiene una obligación clara, expresa y exigible. El contrato de compraventa de la máquina máquina UV 180, en la cláusula segunda establecido el valor y forma de pago de la misma, los cuales fueron objeto de incumplimiento por la parte demandada, quienes en la contestación de la demanda, aunque aceptan el hecho 1 (suscripción del contrato) y 2 (constitución de hipoteca), se limitan a negar los demás, no bajo argumentos relacionados con el pago de la obligación, si no en los supuestos de un presunto incumplimiento de la garantía del bien objeto de venta, lo que conforme a la anterior jurisprudencia, escapa a la finalidad del proceso ejecutivo.

Así mismo, resulta importante resaltar que junto con la demanda se allegó escritura pública 1642 del 30 de agosto del 2017, por medio del cual se constituyó hipoteca abierta con cuantía indeterminada, la cual conforme al artículo 5, se efectuó con el objeto de garantizar a mi poderdante el pago de cualquier obligación que por cualquier motivo tuviere la parte demandada. Reiterando así las cosas, que la parte demandada aceptó la suscripción del contrato por el bien vendido y al mismo tiempo la constitución de Hipoteca como garantía de pago, supuestos más que necesarios para que el juez de primera instancia procedería como corresponde a derecho dentro del respectivo proceso ejecutivo y atendiendo a las mentadas pruebas.

En este orden de ideas es un error procesal dentro del fallo objeto del recurso de apelación, que el juez haya resuelto declarar probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, pues reiteramos que los argumentos de la contraparte no van más allá entre otros, el de indicar la inexistencia de la obligación por no cumplimiento de la garantía, la cual no es objeto de debate en un proceso ejecutivo.

Así las cosas rogamos a su señoría validar el título ejecutivo objeto de demanda y el respaldo de la hipoteca para que se de garantía del pago de las obligaciones hasta la fecha adeudada por la parte demandada, la cual asciende a una suma de \$ 109.000.000.

2. PETICIÓN

Así las cosas, solicitamos a su señoría muy comedidamente se sirva REVOCAR el fallo del 30 de junio de 2022 emitido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, lo anterior con fundamento en los sustentos fácticos y jurídicos expresados a lo largo del documento.

Atentamente,



Edwin Muñoz Sanchez
C. C. No 1.033.704.247 de Bogotá
T. P. No 220.508 del C. S. J.